

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

<p>RENÉ EMANUEL RIVERA ALBERTY y OTROS</p> <p>Demandante - Recurrido</p> <p>v.</p> <p>COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PEPINIANA</p> <p>Demandada – Peticionaria</p> <p>WILSON FELICIANO, PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PEPINIANA, Y EN SU CARÁCTER PERSONAL; ANIBAL FUENTES FLORES, EN SU CARÁCTER PERSONAL Y COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PEPINIANA; ADIANEZ ROSADO, EN SU CARÁCTER PERSONAL Y COMO OFICIAL DE RELACIONES DE PERSONAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO</p> <p>Demandados</p>	<p>KLCE2017001176</p>	<p><i>Certiorari</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Sebastián</p> <p>Caso Núm.: A2CI-2016-0521</p> <p>Sobre: Hostigamiento Sexual y Acoso, Represalia y Daños y Perjuicios</p>
--	-----------------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 4 de agosto de 2017.

I.

Compareció ante nosotros la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pepiniana (la demandada, la Cooperativa, o la peticionaria), para pedirnos revisar una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián (foro primario, o foro recurrido). Mediante dicha determinación, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración, y,

en consecuencia, mantuvo vigente una determinación previa sobre cuestiones relativas al proceso de descubrimiento de prueba en el caso.

II.

Por tratarse de una cuestión muy puntual la que se nos pide revisar, nos limitaremos a hacer alusión a las cuestiones procesales en torno a la misma.

En agosto de 2016, se radicó una demanda en contra de la Cooperativa, por alegado hostigamiento sexual y acoso, represalia, y daños y perjuicios. Un par de meses después, se presentó una moción en la que, entre otros, se solicitó al tribunal expedir una orden para que la parte demandada entregara a la parte demandante las grabaciones, desde el 1 de febrero de 2016, de las cámaras que ubican en: 1) la oficina del codemandado Wilson Feliciano, 2) el área de ponchador, 3) estacionamiento, 4) área de caja, en el área de cobro.

El foro primario acogió la solicitud, y ordenó a la parte demandada proteger dicho material, evitar su alteración y/o destrucción, y preservar su contenido desde el 1 de febrero de 2016, fecha en que comenzó a trabajar el codemandado Wilson Feliciano. Asimismo, ordenó facilitar a la parte demandante las grabaciones aludidas dentro de los 15 días siguientes al recibo de la Orden en cuestión.

Oportunamente, la Cooperativa informó a la parte demandante que el costo de las grabaciones requeridas ascendía a \$12,722.47, y acompañó la cotización de la compañía encargada de las cámaras de seguridad. Mediante “Moción aclaratoria y en solicitud de cumplimiento de Orden”, la parte demandante informó al Tribunal que, dado el alto costo de las grabaciones había **acordado** con la otra parte **inspeccionar** las grabaciones para identificar las que le interesaban y así poder reducir los costos. Indicó también que, dado que la Regla 44 de Procedimiento Civil, *infra*, permite reclamar costas a aquella parte a cuyo favor se resuelva el pleito, la preocupación de la demandada sobre el pago relativo al descubrimiento de prueba, era prematuro. En virtud de ello, pidió que se

ordenara a la demandada cumplir de inmediato con lo ordenado en torno a dicho descubrimiento.

Más adelante, la parte demandada presentó una “Urgente moción solicitando vista: en cumplimiento y en solicitud de Orden”. Aseguró que, en nuestro ordenamiento, la regla general es que la parte a quien le interese un descubrimiento de prueba particular asuma los costos que tal descubrimiento conlleve. Indicó que, si bien la parte a quien se solicita un material como parte del descubrimiento, tiene la obligación de facilitar el mismo, tal obligación se limita a la inspección y no implica copiar el material solicitado.

El 14 de diciembre de 2016, el foro primario emitió una Resolución y Orden. Resolvió lo siguiente: “Claramente, la demandante debe costear los gastos de su descubrimiento de prueba. Ante el alto costo que representa, lo más sensato es revisarlos y escoger qué podría ser importante y pertinente al caso de epígrafe”¹.

El 11 de enero de 2017, la Cooperativa presentó una “Solicitud de orden de pago”. Informó que había incurrido en un gasto de \$13,847.77 por concepto de las grabaciones requeridas, a fin de poder preservar las mismas². Indicó que, dado que la parte demandante había sido quien promovió la preservación de esos vídeos, correspondía que costeara tal descubrimiento y le reembolsara el monto pagado³.

La demandante se opuso al requerimiento de pago. Aseguró que, desde el momento en que se radicó la demanda, era obligación de la Cooperativa preservar cualquier prueba que pudiera usarse en el juicio. Indicó, además, que se limitaría a pagar “los gastos razonables por la reproducción de copias de las grabaciones, las cuales serán aquellas pertinentes y relevantes a nuestras alegaciones contenidas en la demanda”⁴.

¹ Véase Resolución y Orden de 14 de diciembre de 2016, pág. 41 del Apéndice del recurso.

² Tal valor incluía los \$12,722.47 previamente informados, más impuestos.

³ Se sometió evidencia acreditativa de la suma pagada por concepto de las grabaciones.

⁴ Véase Moción en oposición a solicitud de Orden de pago de la co-demandada Cooperativa de Ahorro y Crédito Pepiniana”, págs. 45 – 47 del Apéndice del recurso.

La Cooperativa replicó. Aclaró que el propio Tribunal había resuelto que sería la parte demandante quien cubriría el costo del descubrimiento de prueba, y que tal determinación no fue cuestionada oportunamente. Destacó que la obligación de preservar evidencia aplica sólo a aquella evidencia relevante, y que la solicitud de preservar todas las grabaciones desde el 1 de febrero de 2016 no cumplía ese criterio. Según indicó, si la parte demandante se hubiese limitado a requerir vídeos de fechas y horas específicas, el descubrimiento hubiese sido práctico y económico. Aseguró que, por el contrario, esta parte se encontraba en una “expedición de pesca”, la cual le correspondía financiar.

El 27 de febrero del 2017, la Cooperativa solicitó una orden protectora. Indicó que, pese a que el Tribunal ordenó que sería la demandante quien asumiría el costo de las grabaciones, dicha parte no había cubierto el mismo y, pese a ello, seguía revisando los vídeos. Aseguró que tal situación era constitutiva de enriquecimiento injusto, y daba una ventaja indebida a la demandante, quien se estaba beneficiando de los costos en los que había tenido que incurrir su adversario.

La demandada destacó, además, que la parte demandante ya había dedicado dos días completos a revisar las grabaciones, y al momento no había descubierto nada que pudiera utilizar. Sobre el particular reafirmó que se trataba de una “expedición de pesca”, la cual que le estaba obligando a comprometer sus recursos innecesariamente. Aseguró que tal proceder era altamente censurable, por lo que solicitaba el “cese y desista” de tal conducta.

Según la demandada, la demandante había hecho nuevos requerimientos en torno a los vídeos que le interesaba revisar; pero que las fechas solicitadas no guardaban relación con las alegaciones de la demanda, lo cual presuntamente corroboraba que la propia demandante no sabía qué es lo que estaba buscando. Destacó que, dado que habían resultado infructuosos sus esfuerzos en disuadir a la parte demandante de

identificar los vídeos por días y horas que sean relevantes al pleito, era necesaria la intervención del Tribunal.

En virtud de lo anterior, la Cooperativa solicitó al foro primario que se le excuse de seguir facilitando las grabaciones hasta que se pague por el costo incurrido en la preservación de los vídeos. Pidió, además, que ordene a la parte demandante señalar con especificidad los días y horas de vídeos que muestren evidencia relevante al caso, como condición para hacer tales vídeos disponibles. También requirió que se aperciba a la demandante de sanciones si, al final de la inspección, no surge evidencia relevante al caso, por entender que se ha incurrido en un abuso de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

El 10 de abril de 2017, el foro primario emitió una Resolución. Resolvió que la demandante tenía 30 días para pagar los costos de las grabaciones, y que, de no pagar, no podrá seguir examinando los vídeos. La demandada pidió reconsideración. Expuso que la demandante había tenido acceso a las grabaciones sin asumir el gasto correspondiente, y que conforme a lo resuelto por el Tribunal en diciembre de 2016, era a dicha parte a quien le competía cubrir el mismo. No obstante, la Resolución de abril se había limitado a apercibirle que, de no hacer el pago, no podrá continuar revisando las grabaciones, sin considerar que la Cooperativa ya había asumido, por adelantado, el costo para que la demandante pudiera tener el acceso solicitado.

Tras varias mociones de las partes reafirmando sus señalamientos previos, el 19 de junio de 2017 el foro primario denegó la reconsideración. Inconforme, la Cooperativa compareció ante nosotros. Imputó al foro primario la comisión de los siguientes tres errores: 1) No ordenar a la demandante pagar inmediatamente los costos incurridos para la conservación y preservación de la prueba requerida; 2) No considerar que, para cumplir con la orden de preservación de los vídeos, la Cooperativa ya incurrió en el costo reclamado; y 3) Liberar a la demandante del pago del

costo del descubrimiento de prueba si optaba por no continuar examinando los vídeos.

III.

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podemos revisar también asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o **cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.**

Ahora bien, el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008)⁵.

IV.

La peticionaria nos pide revisar una determinación interlocutoria hecha por el foro primario, por entender que el efecto práctico de la misma es permitir que la recurrida incumpla con una orden previa del Tribunal en

⁵ Dichos criterios son los siguientes: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

cuanto al pago del descubrimiento de prueba que se ordenó a instancias suyas. Es su postura que, tras habersele obligado a incurrir en ciertos gastos para poder preservar las grabaciones requeridas, el hecho de que ahora el foro primario disponga que, de no realizar el pago correspondiente, la demandante no podrá seguir revisando los vídeos en cuestión, deja a esta parte en libertad para no cumplir con un gasto en el que la Cooperativa ya se vio obligada a incurrir. Indica, además, que debemos intervenir en este momento para revisar la determinación impugnada pues, de lo contrario, se produciría un fracaso irremediable de la justicia.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, en su Resolución del 14 de diciembre de 2016, el foro primario resolvió que compete a la demandante costear los gastos del descubrimiento de prueba solicitado. Ello fue reafirmado en la Resolución del 10 abril del corriente, que aquí se nos pide revisar. En dicha determinación, **además**, el foro primario advirtió a la demandante que, de no pagar los costos del descubrimiento en el término indicado, no podría seguir revisando las grabaciones. Nada dijo que eximiera a dicha parte del pago previamente ordenado; simplemente advirtió lo que pudiera interpretarse como una primera sanción a su incumplimiento con tal determinación.

Si bien el foro primario no impuso una fecha concreta dentro de la cual la demandante debe consignar el pago incurrido por la demandada por concepto del descubrimiento de prueba requerido, la disposición en cuanto a que es a dicha parte a quien compete cubrir tales gastos sigue en vigor. El que en la Resolución de abril de 2017 hubiese advertido a la demandante de una posible sanción en caso de incumplir con tal pago, no resta validez a lo previamente ordenado. En consecuencia, la parte demandada puede, ante dicho foro, solicitar que se ordene el pago en cuestión. No encontramos razón alguna para intervenir con este dictamen en este momento. Lo planteado no es materia comprendida dentro de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni esperar a la apelación para plantearlo

constituye un fracaso irremediable de la justicia. En consecuencia, denegamos la expedición del auto.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, DENEGAMOS la expedición del auto solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones